

A LA PRETENSIÓN QUINTA - SEXTO: Me opongo a las pretensiones al estar dependiendo de las anteriores pretensiones.

PRONUNCIAMIENTO DE LOS HECHOS

AL PUNTO PRIMERO: No es cierto. El demandante presto servicios como instructor contratista a partir del año 2010 al 2018, contratos celebrando en cada anualidad de acuerdo al cronograma establecido en cada programa de formación sin ningún tipo de continuidad.

AL PUNTO SEGUNDO Y TERCERO: No es cierto. Entre el demandante y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA celebró contrato de prestación de servicio con plena autonomía técnica y administrativa y de forma articulada y coordinada, contrato celebrados de acuerdo a la necesidad del servicio, tal como se relaciona a continuación

CONTRATO	FECHA DE CELEBRACION	OBJETO	FINALIZACIÓN DEL CONTRATO	DEL	INTERRUPCIÓN
366	30 de agosto de 2010	Prestación de servicios personales para impartir Seiscientos cuarenta Horas (640) en el área de SALUD OCUPACIONAL formación complementaria de acuerdo a los horarios y cronogramas que el SENA viene desarrollando en el Centro Industrial y Desarrollo Empresarial para la vigencia 2010.	28 de noviembre de 2010		90 días
72	18 de enero de 2011	Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos en el área de influencia, por periodos Fijos en BIOSEGURIDAD Y PRIMEROS AUXILIOS para Formación Complementaria del Centro Industrial V Desarrollo Empresarial.	1 de julio de 2011		51 días
437	8 de julio de 2011	Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante el primer semestre de 2011 para atender formación complementaria	8 de diciembre de 2011		7 días
107	17 de enero de 2012	Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante el primer semestre de 2012 para atender formación complementaria DESARROLLANDO LA COMPETENCIA DE MANTENER LA ZONA Y EL EQUIPAMIENTO EN CONDICIONES BIOSEGURAS SEGÚN LA NORMATIVIDAD SANITARIA VIGENTE EN CENTROS DE BELLEZA Y ESTÉTICA. ADMITIR EL EN LA RED DE SERVICIOS DE SALUD SEGÚN NIVELES DE ATENCIÓN Y NORMATIVIDAD VIGENTE. En el área de influencia del centro de acuerdo a las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha	4 de julio de 2012		40 días
540	5 de julio de 2012	prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante el Segundo Semestre de 2012, Para atender Formación Complementaria DESARROLLANDO LA COMPETENCIA DE MANTENER LA ZONA DE TRABAJO Y EL EQUIPAMIENTO EN CONDICIONES BIOSEGURAS SEGÚN LA NORMATIVA SANITARIA VIGENTE EN CENTROS DE BELLEZA Y ESTÉTICA. ADMITIR AL USUARIO EN LA RED DE SERVICIOS DE SALUD SEGÚN NIVELES DE ATENCIÓN Y NORMATIVA VIGENTE. En el área de Influencia del Centro de acuerdo a las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados	15 de diciembre de 2012		1 día

462	18 de enero de 2013	Prestación de servicios personales y de apoyo para Orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante el 2013, para atender formación COMPLEMENTARIA desarrollando las competencias de aplicar la competencia de mantener la zona de trabajo y equipamiento en condiciones inseguras según la normatividad sanitaria vigente en centros de belleza estética, admitir al usuario en la red de salud según niveles de atención y normatividad vigente, en el área de influencia del centro, de acuerdo a las necesidades, a la programación establecida y a los productos de formación pactados.	16 de diciembre de 2013	34 días
869	18 de enero de 2014	Prestación de servicios personales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos, por periodos fijos durante la vigencia 2014. Para atender Formación Complementaria Presencial en el programa de MANTENER LA ZONA DE TRABAJO Y EL EQUIPAMIENTO EN CONDICIONES BIOSEGURAS SEGUN LA NORMATIVA SANITARIA VIGENTE EN CENTROS DE BELLEZA Y ESTÉTICA, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados.	31 de agosto de 2014	33 días
1111	29 de enero de 2015	Prestar servicios de forma articulada con los lineamientos institucionales los servicios profesionales y de apoyo para orientar procesos de formación por proyectos por periodos fijos durante la vigencia 2015. Para atender la Formación Complementaria Presencial; en la competencia MANTENER LA ZONA DE TRABAJO Y EL EQUIPAMIENTO EN CONDICIONES BIOSEGURAS SEGUN LA NORMATIVA SANITARIA VIGENTE EN CENTROS DE BELLEZA Y ESTÉTICA Y ADMITIR AL USUARIO EN LA RED DE SERVICIOS DE SALUD SEGUN NIVELES DE ATENCIÓN Y NORMATIVA VIGENTE, en el área de influencia del Centro, de acuerdo con las necesidades, con la programación establecida y con los productos de formación pactados.	30 de diciembre de 2015	151 días
953	1 de febrero de 2016	Prestar con planea autonomía técnica y administrativa y de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de titulada y complementaria en el área de SEGURIDAD OCUPACIONAL, afines, así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha.	31 de diciembre de 2016	33 días
703	20 de enero de 2017	Prestar servicios de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de titulada y complementaria en el área de SEGURIDAD OCUPACIONAL, afines, así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha	21 de noviembre de 2017	20 días
415	18 de enero de 2018	Prestar servicios de forma articulada con los lineamientos institucionales, el desarrollo de las actividades de formación en el programa de titulada y complementaria en el área de SEGURIDAD OCUPACIONAL, afines, así como aquellas coherentes con su perfil profesional de acuerdo con las necesidades del Centro Industrial y Desarrollo Empresarial de Soacha	13 de diciembre de 2018	28 días

PUNTO CUARTO: No es cierto, como se puede observar en los medios probatorios, el demandante tuvo contratos de acuerdo a la programación de la formación impartida por el SENA, lo que conlleva a que los contratos fueron celebrados de manera discontinua en el periodo comprendido entre 2010 hasta el año 2018 como lo indica el Apoderado en la demanda, por lo tanto, no fueron 9 años impartiendo formación al desarrollo de las actividades de formación.

PUNTO QUINTO: Es parcialmente cierto. Es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista, implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye la concertación de un horario para efectos que la disposición de la aula y que los aprendices acudan cumplidamente a la misma, o el hecho de reportar informes sobre los avances de la gestión, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

Debe entenderse que por la naturaleza del contrato de prestación de servicio existe una supervisión para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por el contratista y precisamente verificar que la MISION de la entidad respecto a la formación integral del aprendiz se esté cumpliendo, sin olvidar el hecho que las certificaciones de estos expedida el SENA y debe corroborar que efectivamente el aprendiz cumplió con el período de formación y los requisitos para obtener su título de formación.

Si bien es cierto dentro de los objetivos del Sena se encuentra el de dar formación profesional integral a los trabajadores de todas las actividades económicas, también lo es que existe una excepción para vincular por contratos de prestación de servicios en los cuales enmarcadas en que solo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados según se trate, y únicamente para fines específicos.

PUNTO SEXTO: No es cierto. La Entidad celebró los contratos de prestación de servicios de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993, los cuales fueron celebrados de acuerdo a la necesidad del servicio para brindar los programas de formación a la comunidad, dado la inexistencia de personal de planta.

PUNTO SÉPTIMO: No es cierto. La demandante cuando suscribió los contratos por prestación de servicios conocía la normatividad que rige este tipo de contrato teniendo en cuenta que el contratista asume el pago de Seguridad Social 100%, las partes estuvieron de acuerdo con las obligaciones consagradas, la entidad no evitó el pago de cotizaciones, dada la naturaleza del contrato los pagos de aportes a seguridad social debe realizarse de acuerdo a la base de cotización se realizó de acuerdo a lo establecido en la Ley 100 de 1993 para este tipo de contratos de prestación de servicio, que corresponde a la base del 40% de los horarios pactados.

PUNTO OCTAVO: No es cierto. Los contratos fueron celebrados de acuerdo a la necesidad del servicio y de acuerdo al perfil requerido para desarrollar actividades de seguridad ocupacional

PUNTO NOVENO: No es cierto la entidad entrega la programación temática en los programas de formación para que la entidad pueda determinar la calidad del servicio brindado y poder certificar las competencias del aprendiz, sin embargo, el instructor tiene autonomía para el desarrollo de la referida temática.

PUNTO DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Los contratos de prestación de servicios son regidos por la Ley 80 de 1993 en armonía con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, permiten esta forma de vinculación razón por la cual se celebró los diferentes contratos de prestación de servicios en los cuales se pactaron de forma **expresa el objeto, obligaciones, actividades, plazo, condiciones de pago.**

En este sentido el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 expresa:

“Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

PUNTO DÉCIMO SEGUNDO: No cierto. El demandante radicó la reclamación Administrativa No. 25-1-2020-004847 el 03 de marzo del 2020 como lo indica el Apoderado en la Demanda, el cual se dio trámite por la entidad mediante radicado NIS No. 20-2-2020-016638 del 05 de agosto del 2020 se niega el reconocimiento de la reclamación administrativa. .

PUNTO DÉCIMO TERCERO y DECIMO CUARTO: No es cierto el demandante presto sus servicios como Contratista teniendo la independencia de ejecutar otros contratos en forma simultánea, además la presentación de dichos servicios fue interrumpida entre contratos. Para poder desarrollar las actividades contractuales el demandante existía una coordinación entre la entidad a través de su supervisor de contrato entre las que se encontraba, concertación en forma organizada los programas de formación como instructor,

Que la contratación como instructor contratista para capacitar aprendices, técnicos, tecnólogos alumnos del SENA obedece a la necesidad de cumplir con la programación hecha por el SENA en formación titulada que son cursos largos de formación de técnicos y tecnólogos en los Centros del SENA

PUNTO DÉCIMO QUINTO: Es cierto. La reclamación administrativa fue presentada dentro de los tres años siguientes a la celebración del ultimo contrato el cual fue el 13 de diciembre de 2018

PUNTO DÉCIMO SEXTO: No es cierto el demandante estuvo vinculado en los periodos señalados en los puntos 2 para la formación complementaria en el área de salud ocupacional.

PUNTO DÉCIMO SEPTIMO y DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. El contratista fue vinculado para la prestación de servicios para la formación integral como instructor impartiendo formación en el Salud Ocupacional y afines contrato celebrados anualmente de acuerdo a la necesidad del servicio y a los programas de formación definidos por la entidad.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

De manera preliminar, y al observar la naturaleza de cada contrato suscrito por entre el demandante y el SENA, resulta evidente que no existe ni ha existido una relación laboral entre las partes. El Estatuto de la Contratación Pública o Ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007 y el Decreto 2474 de 2008, aplicables en la época de los hechos, contempla en forma expresa los Contratos de Prestación de Servicios que no son otros que los suscritos por entidades estatales, definiéndolos, así:

“Artículo 32. De lo contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

“...3. Contrato de Prestación de Servicios. Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos **generan relación laboral ni prestaciones sociales** y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Negrilla nuestra).

De lo anterior se concluye que este tipo de contratos se caracteriza porque:

La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato.

Su forma de remuneración es por honorarios.

No se genera de estos contratos ninguna relación laboral ni prestaciones sociales.

Resulta indiscutible que la vinculación que tuvo Elizabeth Julieth Londoño Rodríguez con el SENA, fue a través de contratos de prestación de servicios, por el tiempo estrictamente necesario, contratos de servicio que no tuvieron continuidad, cuya tipología, definición y naturaleza se encuentran definidos en el numeral 3º, del artículo 32 de la ley 80 de 1993.

Para concluir, se tiene claro que no se configura, ni se demuestran, ni se puede demostrar para el caso, la existencia de una relación laboral de la cual se pueden reconocer la prestación alegada u otras como cesantías, bonificaciones etc., propios de una relación laboral, para cuyo reconocimiento y pago sería necesario que se encontraran probados para estos casos los elementos que tipifican un contrato de trabajo y lo diferencian de un contrato de prestación de servicios:

La actividad personal de la demandante. Lo que en esta relación contractual por prestación de servicios, es elemento esencial según la propia naturaleza legal del contrato estatal, luego el hecho de la prestación personal del mismo por el contratista, para el caso no configura la existencia e identidad con el elemento propio de la relación laboral; simplemente en los contratos es necesario que el contratado preste personalmente el servicio o las actividades relacionadas con el objeto o fin del contrato y sea laboral o de prestación de servicios estatal.

La continuada subordinación y dependencia. Esta situación no fue dada dentro de la prestación del servicio, por el contratista interesado pudiendo determinarse con exactitud que el peticionario se encontraba sometido a lo estatuido por el artículo 32 de la ley 80 de 1993. En este aspecto es necesario resaltar, que por el hecho de cumplir horarios y ciertas actividades orientadas por la entidad donde el convocante prestó el servicio, no puede asegurarse automáticamente que haya subordinación, en la medida que dentro del desarrollo y ejecución del objeto contratado en cualquier contrato estatal de prestación de servicios, es imperativo que las partes coordinen actividades ya que la entidad estatal contratante no está obligada a recibir lo que a voluntad el contratista presente como cumplimiento de lo pactado.

Sueldo o salario. Como remuneración del servicio en una relación laboral, el que por definición y origen es de naturaleza diferente al concepto de honorarios por prestación de servicios.

En fallo de octubre 3 de 2013 el Tribunal Administrativo del Cesar M.P. ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, EXP. 2012-00101, Actor: Rafael Julio Iturriago Polo, en proceso cuyos hechos y pretensiones son las mismas de la presente solicitud, negó en segunda instancia las pretensiones de la demanda, confirmando la sentencia del aquo, estimando que no resulta probado el elemento de la subordinación respecto de la entidad demandada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con lo que se puede atacar por nulidad, esto es, la comunicación u oficio del SENA, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 14 de noviembre de 1996. Radicación: 12543, con ponencia del Dr. Carlos Orjuela Góngora, precisó sobre el particular:

*“Para una mejor ilustración acerca de la naturaleza jurídica del **acto administrativo** resulta oportuno transcribir algunos apartes de una sentencia del Consejo de Estado, del 22 de enero de 1988, citada por el profesor Gustavo Penagos en su obra *El Acto Administrativo*, Tomo I, páginas 89 y 90. Dijo así esta Corporación:*

*“Así las cosas, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención ya que ésta supone a aquélla, en virtud de la cual se **dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para, como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho,** y esa decisión, proferida por autoridad competente —pública o privada en un proceso de privatización de lo público como el que se observa esporádicamente en el país—, está sujeta al control jurisdiccional de lo contencioso administrativo.*

“Aparecen así los elementos esenciales del acto.

Competencia: Facultad para dictar el acto.

Decisión: Que traduce la voluntad o intención del funcionario competente.

Contenido: Que es el alcance de la decisión: crear, modificar, o extinguir una relación jurídica, en ejercicio de la función administrativa.

Esos elementos suponen un antecedente esencial; el sujeto emisor, el cual implica, a su turno, la voluntad o la intención”.

En este enfoque se observa que los oficios no contienen los elementos esenciales que les permitan inscribirse en la categoría de los actos administrativos. En efecto, los oficios fueron producidos, en su orden, por el Intendente General del Ejército y por el Comandante del Ejército, mas no por el comando de la Fuerza, que sería el competente para dictar el acto de selección. (subrayado fuera de texto).

El hecho de que la prestación de servicios de algunos contratistas se haga a determinadas horas, ha sido analizado por el Consejo de Estado en varias sentencias, en las cuales concluye que ese aspecto no constituye subordinación y por ende no generan contrato realidad, en virtud del principio de coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista. En la Sentencia IJ -0039 del 18 de noviembre de 2003, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló lo siguiente:

“5. ... desde ningún punto de vista puede sostenerse que el contrato de prestación de servicios celebrado por la parte actora con la administración se oponga a derecho, es decir, que se encuentre prohibido por la ley. En efecto, el art. 32 de la L. 80 de 1.993 prescribe: ... (transcribe el encabezado del artículo y su numeral 3) // En el aparte transcrito la norma señala el propósito de dicho vínculo contractual, cual es el de que se ejecuten actos que tengan conexión con la actividad que cumple la entidad administrativa; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, bien sea cuando lo contratado no pueda realizarse con personal de planta, lo que a juicio de la Sala acontece, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; bien sea cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados. // Resulta, por consiguiente, inadmisibles la tesis según la cual tal vínculo contractual sea contrario al orden legal, pues como se ha visto, éste lo autoriza de manera expresa. ... // si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades. Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales”.

La Sección Segunda del Consejo de Estado retomó el texto de la sentencia IJ-0039 de 2003, y agregó lo siguiente en la sentencia proferida el 4 de marzo de 2010 dentro del proceso 0614-06, definiendo una demanda contra el SENA: **“Ahora bien, es necesario aclarar que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre su resultado, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”.** Aclaró además la sentencia que **“... para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones de cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación entre las partes contractuales”.** En relación con el sitio donde se preste el servicio, la misma sentencia señaló: **“2- No existe identidad de la relación jurídica derivada del contrato (sitio donde se prestó el servicio) con la situación legal y reglamentaria, ya que, entre otras razones, el hecho de trabajar al servicio del estado no puede en ningún caso conferir el status de empleado público, sujeto a un específico régimen legal y reglamentario”.**

Estos argumentos fueron reiterados por la misma Sección del Consejo de Estado en la Sentencia proferida el 3 de junio de 2010 en el proceso 0361-08.

En la reciente sentencia de fecha 2 de mayo de 2013 **Radicación número: 05001-23-31-000-2004-0374201(2027-12)**, el mismo Consejo de Estado, después de realizar un recuento de la jurisprudencia de esa Corporación en

relación con los Contratos de Prestación de Servicios y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades que puede conllevar al derecho al pago de prestaciones sociales, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo concluyó que para acreditar la existencia de la relación laboral, es necesario probar que el supuesto contratista se desempeñó en las mismas condiciones que cualquier otro servidor público y que las actividades realizadas no eran indispensables en virtud de la necesaria relación de coordinación que debe existir entre las partes; la Sentencia reiteró además que la relación de coordinación de actividades entre contratante y contratista implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, lo cual no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.

En sentencia del 21 de febrero del 2021 Proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección E Magistrado Ponente Jaime Alberto Galeano Garzón, demandante José Gilberto González Rubiano, principal problema jurídico ¿pase a que las partes suscribieron contratos de prestación de servicios, debe declararse la existencia de una relación laboral entre el señor y el SENA? La sala considero en revocar la decisión de primera instancia y en su lugar negar las pretensiones de la demanda, como quieran que falta los elementos esenciales para predicar la existencia de una relación laboral.

El artículo 53 ibídem elevó a garantía mínima en material laboral la primacía de la realidad sobre las formas pactadas por los sujetos involucrados en las relaciones de trabajo bajo la premisa de que en la dimensión del derecho al trabajo la determinación de la existencia de una relación de esta naturaleza está guiada por los hechos de lo que realmente se pactó y se llevó a cabo por las partes (empleador y trabajador) y no por la manera como una de ellas o las dos describen o denominan la relación de trabajo.

Desde la perspectiva de la función pública en Colombia la Constitución Política de 1991 contemplo en el Capítulo II Artículo 122 No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Artículo 125 los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y de los demás que determine la ley.

Lo anterior significa que existen distintas formas de vinculación con el estado de las cuales vale la pena destacar la que tiene un (i) empleado público titulado en virtud de una relación legal y reglamentaria o la del (ii) trabajador oficial que desempeña sus labores con fundamento en una relación contractual laboral, sin embargo hay otra categoría de origen legal derivada a (iii) los contratistas quienes prestan sus servicios al Estado de acuerdo a lo pactado en un contrato de naturaleza estatal denominado "de prestación de servicios".

Esta última modalidad está prevista en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 el cual señalo los organismos y entidades del sector público pueden celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales y por el término estrictamente indispensable con el objeto a desarrollar actividades relacionadas con su administración.

El Tribunal denegó las súplicas de la demanda (fls. 224-234).

Dijo que de conformidad con el art. 32 de la ley 80 de 1993, lo que se configuró en este caso fue la suscripción de una serie de contratos de prestación de servicios y no una vinculación legal y reglamentaria que le otorgue al contratista el status de servidor público y por ende derecho a prestaciones sociales; que en varias ocasiones, tanto la Corte Constitucional en sentencias como la C-154 de 1997 y sendos pronunciamientos del Consejo de Estado se estableció que cuando se logra acreditar la existencia de los tres elementos del contrato de trabajo, esto es, salario, subordinación y horario, el contratista tiene derecho a una indemnización equivalente a las prestaciones sociales ; que sin embargo, tal posición fue rectificadada mediante sentencia de la Sala Plena del Consejo de Estado del 18 de noviembre de 2003, exp. IJ-0039, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda siendo evidente que si el litigio se origina por la existencia de unos contratos estatales si se pretende su invalidez o anulación y el resarcimiento de perjuicios, la acción adecuada y conducente no puede ser otra que la acción contractual.

SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito al señor Juez:

Absolver de todas y cada una de las peticiones incoadas a la entidad que representó.

EXCEPCIONES

PRESCRIPCION

Solicito se declare la prescripción de la reclamación objeto del presente proceso bajo el siguiente argumento:

PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS DEREVIADOS DE CONTRATO REALIDAD

El Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969, reglamentario del Decreto 3135 del 26 de noviembre de 1968, por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, en su artículo 102 estableció sobre la prescripción:

"Prescripción de acciones.

1. *Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.*
2. *El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual."*

El Consejo de Estado, en su momento dio aplicación al término de prescripción trienal establecido en la anterior normativa para los derechos que surgen de la declaratoria del contrato realidad. Sin embargo, dicha posición fue replanteada mediante sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 20012, a través de la cual dicha Corporación estableció que en los casos relativos a los derechos que surgen como consecuencia de la declaratoria del contrato realidad, se debe plantear una excepción a dicha regla como quiera que la prescripción empieza a contabilizarse a partir de la sentencia constitutiva que declara la primacía de la realidad sobre las formas, así:

"Esta Sala en anteriores oportunidades, ha declarado la prescripción trienal de los derechos que surgen del contrato realidad, aceptando que dicho fenómeno se interrumpe desde la fecha de presentación de la solicitud ante la Entidad demandada. Sin embargo, en esta oportunidad replantea este criterio por las razones que a continuación se explican:

De conformidad con algunos estatutos que han regido esta materia, los derechos prescriben al cabo de determinado tiempo o plazo contado a partir de la fecha en que ellos se hacen exigibles, decisión que se adopta con base en el estatuto que consagra dicho fenómeno. (Vr. Gr. Dto. 3135/68 art. 41)

En situaciones como la presente en las cuales no hay fecha a partir de la cual se pueda predicar la exigibilidad del derecho, no es procedente sancionar al beneficiario con la prescripción o extinción del derecho que reclama; en efecto, en estos asuntos en los cuales se reclaman derechos laborales no obstante mediar un contrato de prestación de servicios, no hay un referente para afirmar la exigibilidad de salarios o prestaciones distintos al valor pactado en el contrato.

Es a partir de la decisión judicial que desestima los elementos de la esencia del contrato de prestación de servicios que se hace exigible la reclamación de derechos laborales tanto salariales como prestacionales, porque conforme a la doctrina esta es de las denominadas sentencias constitutivas, ya que el derecho surge a partir de ella, y por ende la morosidad empieza a contarse a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Se insiste, tratándose del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, la existencia de la obligación emanada de la relación laboral y los derechos determinados no son exigibles al momento de la presentación del simple reclamo ante la Entidad, sino que nacen a partir de la sentencia, y su exigibilidad desde su ejecutoria."

No obstante, lo anterior, en reciente pronunciamiento el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo señaló:

"En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que, si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan.

En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. (...)

Ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas desde el año 2016, teniendo en cuenta que entre contrato y contrato siempre existió un término prudencial para la celebración del nuevo contrato sin que en ningún caso se diera la continuada de una vigencia a la otra ninguna, por lo que se debe precisar que reclamación en sede administrativa se hizo hasta el 30 de octubre de 2019 con Radicado No. 25-1-2019-023884.

Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia trascrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral, debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.

En ese orden de ideas, el término para contar la prescripción trienal, en cuanto a la reclamación del derecho tendiente al reconocimiento de la indemnización a título de reparación del daño, empieza a correr a partir del día siguiente a la terminación del plazo fijado en la orden de prestación de servicios, so pena, de que opere dicho fenómeno, situación que conlleva a que en la actualidad se encuentra prescrito los contratos de prestación de servicios celebrados con anterioridad del 2016.

INEXISTENCIA DE LA CONFIGURACION DEL CONTRATO REALIDAD

No es posible el reconocimiento económico de las prestaciones sociales a favor del actor, en razón a que el vínculo con la Entidad fue netamente contractual, regido por las disposiciones contenidas en la Ley 80 de 1993 en donde se expresa con toda claridad que tales contratos no generan relación laboral alguna ni prestaciones sociales de ninguna índole, y no existe prueba que acredite la existencia de una relación laboral que pueda llevar el reconocimiento de las prestaciones sociales y perjuicios morales solicitados.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Medio que surge como consecuencia del anterior, pues se está exigiendo a mí representada algo que no se debe puesto que nunca existió vínculo laboral alguno entre el SENA y el actor, no se generó obligación para la entidad de realizar pagos por concepto de salarios o prestaciones.

LA GENERICA

Fundamentada en todo hecho que se encuentre plenamente demostrado en el proceso y que constituya una excepción susceptible de ser declarada a favor de la parte demandada.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Contrato No. 366 del año 2010
2. Contrato No. 437 de 2011
3. Contrato No. 72 de 2011
4. Contrato No. 107 de 2012
5. Contrato No. 540 de 2012
6. Contrato No. 462 de 2013
7. Contrato No. 869 de 2014
8. Contrato No. 1111 de 2015
9. Contrato No. 953 de 2016
10. Contrato No. 703 de 2017
11. Contrato No. 415 de 2018
12. Certificaciones de cada Contrato
13. Certificado de Ingresos y Retenciones desde el año 2008 al año 2018
14. Consulta FOSYGA
15. Hoja de vida SIGEP
16. Hoja de vida etapa Pre- contractual
17. Acta de Liquidación de los Contratos
18. Certificación que no hay funcionario de Planta

TESTIMONIALES

Señor Juez agradezco sea tomados en cuenta los siguientes testimonios:

- **Edna Yamile Gómez Velasco** - eygomezv@sena.edu.co número de contacto: : **314 2870935** para que rinda testimonios sobre los hechos que le constan en calidad de supervisión para la época de los hechos, así como la ejecución del contrato.
- **Jairo Alberto Rivera Murillo**. jariveram@sena.edu.co número de contacto **Celular: 318 8778564** para que rinda testimonios sobre los hechos que le constan en calidad de supervisión para la época de los hechos, así como la ejecución del contrato.

SOLICITUD:

Con base en las anteriores consideraciones, atentamente solicito al señor Juez:

Absolver de todas y cada una de las peticiones incoadas a la entidad que representó.

NOTIFICACIONES:

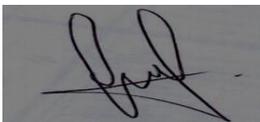
Las recibiré en la secretaría de su despacho, o en la Diagonal 45 D No. 19-72 Barrio Palermo de la ciudad de Bogotá.

Mí representada en la Diagonal 45 D No. 19-72 Barrio Palermo.

Correo electrónico SENA judicialcundinamarca@sena.edu.co Y Teléfono 5978250, Ext. 17179

Correo del apoderado judicial: ccardonab@sena.edu.co – ccb901@hotmail.com tel. 3004798754

Cordialmente,



CAROLINA CARDONA BUENO

C. de C. No. 38.558.762 DE Cali

T. P. No. 124.147 del Consejo Superior de la Judicatura



Señores
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Asunto:	PODER
Demandante:	FRANKLIN RICHARD MENDEZ PERDOMO
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA
Radicación No.	110013335009202000360

JIMMY GONZALO MALDONADO NOVOA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 82.390.185, domiciliado en esta ciudad, Director del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, Regional Cundinamarca, según Resolución No. 1-778 del 24 de mayo de 2021 Acta de Posesión No. 118 del 01 de junio del 2021, expedida por el Director General de la Entidad, y actuando en nombre y representación del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, Establecimiento Público descentralizado de Orden Nacional, creado por el Decreto 118 del 21 de junio de 1957 y restaurado por el Decreto 249 del 28 de Enero de 2004, en virtud de la delegación de funciones establecida en la Resolución No.0236 del 17 de Febrero de 2016, respetuosamente manifiesto que OTORGO poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **CAROLINA CARDONA BUENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.558.762 de Cali y Tarjeta Profesional No. 124.147 del C. S. de la J., para que represente la entidad en el proceso de Nulidad y Restablecimiento de Derecho.

La doctora **CAROLINA CARDONA BUENO**, queda facultada dentro de los términos del artículo 77 del Código General del Proceso además para notificarse, asistir audiencias, renunciar, reasumir, desistir, transar, pedir pruebas, interponer recursos, conciliar y en general, para ejercer todas las acciones que beneficien los intereses de la Entidad que representa.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente mandato, que sustento con los documentos que anexo en copia simple.

Cordial saludo,


JIMMY GONZALO MALDONADO NOVOA
Director Regional Cundinamarca
jmaldonadon@sena.edu.co

ACEPTO



CAROLINA CARDONA BUENO
C.C. No. 38.558.762 de Cali
T. P. No. 124.147 del Consejo Superior de la Judicatura
ccardonab@sena.edu.co

Dirección Regional Cundinamarca
Diagonal 45d No. 19 - 72, Bogotá D.C. - PBX 5978250
www.sena.edu.co






1-2021

Bogotá D.C.

01-2-2021-000373

25/05/2021 2:28:37 p. m.

Señor

Jimmy Gonzalo Maldonado Novoa

jigomano@gmail.com

Asunto: Comunicación nombramiento ordinario

Respetado señor Maldonado Novoa:

La presente tiene por objeto comunicarle que mediante Resolución de nombramiento No. 1-778 del 24 de mayo de 2021, el Director General del SENA efectuó su nombramiento ordinario como Director Regional B G07 de la Regional Cundinamarca del SENA (IDP 8695).

Por ello, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, usted tiene diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha del recibo de esta comunicación, para manifestar si acepta el cargo y posteriormente, diez (10) días hábiles para tomar posesión. La aceptación deberá ser radicada en el grupo de administración de documentos de la Dirección General, a través de comunicación electrónica, con destino al Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales Jonathan Alexander Blanco Barahona jablancob@sena.edu.co, con copia a los correos meritocraciasena@sena.edu.co y ambarrero@sena.edu.co.

A través del correo meritocraciasena@sena.edu.co se recibió la documentación necesaria para la toma de posesión, quedando pendiente únicamente:

- Copia de los certificados **adicionales** a los que presentó al momento de inscribirse a la convocatoria, que acrediten los estudios de educación formal (secundaria, técnicos, universitarios, especializaciones, etc.).
- Copia de los certificados **adicionales** a los que presentó al momento de inscribirse a la convocatoria, que acrediten experiencia laboral (cargo desempeñado, fecha de ingreso y fecha de retiro, tiempo completo, tiempo parcial o por horas, motivo del retiro: renuncia, terminación contrato, etc.).

Así mismo, se informa que, considerando el calendario de nómina de la entidad, su posesión está prevista de manera virtual para el miércoles 2 de junio de 2021 a las 7:30 a.m., para esto se le remitirá previamente por correo electrónico la invitación al acto protocolario. En caso de presentarse un cambio de fecha u hora, se le informará por ese mismo medio.

Dirección General/Secretaría General
Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

 **SENAComunica**



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1

GD-F-011 V05



¡Bienvenido al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la Entidad más querida por todos los colombianos!

Cordialmente,


Jonathan Alexander Blanco Barahona
Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Anexo: Resolución No. 1-778 del 24 de mayo de 2021

Copia: Flavio Ortiz Alarcón fortiz@sena.edu.co; Hernán Guioivanni Ríos Linares hernan.rios@sena.edu.co; Victoria Consuelo Ramírez González VRAMIREZ@sena.edu.co; Delka Patricia Ortiz Cortázar dortizc@sena.edu.co; Orlando Páez Galindo OPAEZG@sena.edu.co; Claudia Yazmin Canas Beltrán cycanas@sena.edu.co; Alba Isabel Pineda Orozco aipineda@sena.edu.co; Jhon Carlos Vallejo Bermúdez jhvallejo@sena.edu.co; Diana Eugenia Sarmiento Soto desarmiento@sena.edu.co; Jeimy Andrea Rodríguez Benavides jrodriguez@sena.edu.co; Ana María García Rodríguez amgarcia@sena.edu.co; Alexander Ramírez Medina ARAMIREZ@sena.edu.co; Milbian Yuli Oviedo Sabogal moviedos@sena.edu.co; Raimundo Blanco Núñez RBLANCO@sena.edu.co; Diana Carolina Peralta Delgadillo dperalta@sena.edu.co; Raúl Eduardo González Garzón rgonzalez@sena.edu.co; Julio César Cruz Cruz jccruz@sena.edu.co; Dora Alicia Domínguez Barón ddominguez@sena.edu.co; Yeimy Natalia Peraza Moreno yperaza@sena.edu.co; Yolanda Perez Rodriguez yperezr@sena.edu.co; Leonora Barragan Bedoya lbarraganb@sena.edu.co.

Proyectó: Adriana Marcela Barrero Vallejo - Contratista – Grupo de Relaciones Laborales
Revisó: Kristie Andrea Peñalosa Herrera - Contratista – Grupo de Relaciones Laborales





RESOLUCIÓN No. 1-00778 DE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de empleos permanentes del SENA

EL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las otorgadas por el artículo 49 de la Ley 909 de 2004, el artículo 13 – numeral 8 de la Ley 119 de 1994, los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2 13.1.2 del Decreto 1083 de 2015, los artículos 4 (numerales 1 y 3) y 23 del Decreto 249 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 del Decreto 249 del 28 de enero de 2004 establece que *"Las Direcciones Regionales y la Dirección del Distrito Capital, serán ejercidas por un Director de libre remoción, que será representante del Director General, escogido por el correspondiente Gobernador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 305 de la Constitución Política, de ternas seleccionadas mediante un proceso meritocrático ..."*.

Que por disposición del artículo 305 - numeral 13 de la Constitución Política, el Gobernador del Departamento donde opere una Regional de un establecimiento público del orden nacional, como el SENA, debe escoger a la persona que se desempeñará como "gerente o jefe seccional", de la terna que le envíe el "jefe nacional respectivo".

Que mediante Resolución 1-0100 de 2020 el SENA ordenó *"la apertura del proceso de selección meritocrático Convocatoria 2 de 2020, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominado Director Regional"*, dentro de los cuales se encontraba el cargo de Director Regional B G07 (IDP8695) de la Regional Cundinamarca de esta entidad.

Que el mencionado proceso meritocrático fue llevado a cabo por el SENA, la Universidad de Medellín y el Departamento Administrativo de la Función Pública (Convenio interadministrativo No. 0064 del 01 de octubre de 2019), y con base en los puntajes consolidados esta entidad conformó la terna para proveer cada uno de los empleos de Director Regional convocados.

Que mediante oficio No. 8-2021-002042 el 20 de abril de 2021, el SENA remitió al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, la terna de candidatos para el cargo de Director Regional B G07 (IDP 8695) de la Regional Cundinamarca, para escoger a la persona que será nombrada por este despacho. Mediante Comunicación del 27 de abril de 2021, el Gobernador escogió de la terna al señor **Jimmy Gonzalo Maldonado Novoa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.390.185

Que en cumplimiento del artículo 2.2.13 2.3 del Decreto 1083 de 2015 se gestionó ante el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, la publicación de la hoja de vida de **Jimmy Gonzalo Maldonado Novoa** en la página web de ese organismo por el término de tres (3) días, la cual se realizó a partir del **14 de mayo de 2021** y en la página web del SENA a partir del 20 de mayo de 2021 por el mismo término.

Que el Decreto 1083 de 2015 (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), establece en su artículo 2.2.5.3.1 que *"Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario (...)"*.

Que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, el Coordinador del Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General del SENA verificó y certificó que la persona a nombrar cumple con los requisitos y las competencias exigidas para el empleo, y constató sus antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales encontrando que no está inhabilitado para ocupar empleos públicos.



RESOLUCIÓN No. 1-00778 DE 2021

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de empleos permanentes del SENA

Que existe disponibilidad presupuestal en la presente vigencia para cubrir los salarios, prestaciones y demás emolumentos del cargo a proveer, de conformidad con el CDP No. 6321 del 12 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. Nombrar en calidad de nombramiento ordinario al señor **Jimmy Gonzalo Maldonado Novoa**, identificado con cédula de ciudadanía No. 82.390.185, en el cargo de Director Regional B G07 (IDP 8695) de la Regional Cundinamarca de esta entidad, con una asignación básica mensual de \$8.016.143, de acuerdo con la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º. La persona designada debe aceptar el nombramiento y tomar posesión del empleo en esta entidad dentro del plazo y las condiciones establecidas por las normas legales vigentes.

Artículo 3º. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 24 MAY 2021

Carlos Mario Estrada Molina
Director General

Vº Bº: Carlos Andrés Roldán Alzate – Asesor Despacho Dirección General

Vº Bº: Verónica Ponce Vallejo Secretaria General

Vº Bº: Jonathan Alexander Blanco B. – Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Revisó: Fabio Andres Forero Diaz – Asesor Secretaría General

Proyectó: Adriana Marcela Barrero Vallejo – Contratista Grupo de Relaciones Laborales



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ACTA DE POSESIÓN No. 118

En la fecha de esta Acta, ante el **Director General del Sena, Doctor Carlos Mario Estrada Molina**, se presentó el señor **Jimmy Gonzalo Maldonado Novoa**, portador de la cédula de ciudadanía No. **82.390.185** de Fusagasugá, con el objeto de tomar posesión legal del cargo de **Director Regional B G07** de la **Regional Cundinamarca**, para el cual fue designado mediante la **Resolución No. 1-778 del 24 de mayo de 2021** proferida por este Despacho con una asignación básica mensual de \$8.016.143.

El (la) Posesionado(a) jura respetar, cumplir, hacer cumplir y defender la Constitución, las Leyes, los Reglamentos de la Entidad y desempeñar con eficiencia los deberes y responsabilidades del cargo en el que se posesiona, y manifiesta bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso (a) en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación infringir el artículo 126 de la Constitución Política.

De conformidad con el artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 "Único Reglamentario del Sector de la Función Pública" (en la parte modificada y adicionada por el Decreto 648 de 2017), el (la) Posesionado (a) declara bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes a la fecha de carácter alimentario y que cumplirá con sus obligaciones de familia, en las condiciones que señala el mencionado artículo.

Para constancia se firma en la ciudad Bogotá D.C., el **01 JUN 2021**

Firma del Posesionado (a)

CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA
Director General

Revisó: Jonathan Alexander Blanco Barahona, Coordinador Grupo de Relaciones Laborales

Revisó: Kristie Andrea Peñaloza Herrera – Contratista del Grupo de Relaciones Laborales

Proyectó: Adriana Marcela Barrero – Contratista Grupo de Relaciones Laborales

Dirección General - Secretaría General - Grupo de Relaciones Laborales

Dirección Calle 57 No. 8 - 69, Bogotá D.C. - PBX (57 1) 5461500

www.sena.edu.co

📞 📧 📱 **SENAComunica**



Certificado No.
SC-CER339681-1

Certificado No.
CO-SC-CER339681-1

GD-F-011 V.05